



EXPEDIENTE N° : 1827-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PRAXAIR PERÚ S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SAN ANTONIO
UBICACIÓN : DISTRITO SAN ANTONIO, PROVINCIA HUAROCHIRÍ Y DEPARTAMENTO DE LIMA.
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUIMICAS BASICAS, EXCEPTO ABONOS Y COMPUESTOS DE NITROGENO.
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 11 OCT. 2018

H.T. 2018-I01-010934

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0558-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. Los días 15 y 16 de febrero de 2018, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta San Antonio de titularidad de PRAXAIR PERU S.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 15 y 16 de febrero de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)².
2. A través del Informe de Supervisión N° 120-2018-OEFA/DSAP-CIND del 28 de marzo de 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 521-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de mayo de 2018⁴, notificado el 12 de junio de 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito con Registro N° 57923 del 10 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁶ al presente PAS y solicitó informe oral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20338570041

² Documento contenido en disco compacto (CD), que obra a folio 10 del Expediente.

³ Folios del 2 al 9 del Expediente.

⁴ Folios 11 al 13 del Expediente.

⁵ Folio 14 del Expediente.

⁶ Folios 15 al 69 del Expediente.



5. 13 de setiembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual el administrado reiteró lo señalado en su escrito de descargos⁷.

IV. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)⁸, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁹.
8. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

9. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

1. **Hecho Imputado N° 1: El administrado cuenta con una zona de acopio (almacén central) para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, que no cumple con las disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.**

- a) Análisis del hecho imputado N° 1

⁷ Folio 72 del Expediente.

⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales
Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)".

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



10. Durante Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado cuenta con un contenedor metálico el cual es utilizado como una zona de acopio (almacén central) para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, la misma que es denominada "caja ecológica", se encontraba expuesta a la intemperie, sobre terreno afirmado, sin rotulo que lo identifique como residuos peligrosos, sin sello o cubierta de seguridad.
11. En la referida "caja ecológica" se encontró envases vacíos de thiner, trapos manchados con aceites o hidrocarburos, envase de pegamento para PVC, bolsas de pegamento para mayólicas, entre otros, así como residuos no peligrosos (cartones, plásticos, envases vacíos de agua envasada, tubos de PVC, trozos de madera, entre otros).
12. Asimismo, se verificó que en dicha "caja ecológica" eran dispuestos los residuos provenientes de dos (2) zonas denominadas "Eco-punto", en las cuales se identificó tachos de colores para el almacenamiento de sus residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, así como por sus características de peligrosidad. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 3, 4 y 5 del Informe de Supervisión¹⁰, conforme se puede observar a continuación:

Foto N°03: Vista fotográfica de uno de los "Eco puntos", se observa la instalación de tachos de colores para la disposición de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos según sus características físicas, químicas y biológicas, así como la peligrosidad de los mismos.

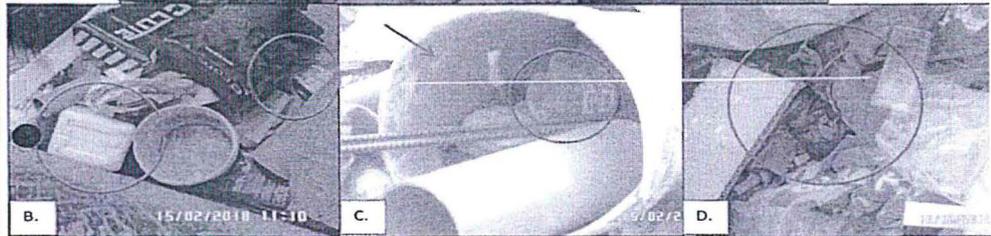


¹⁰ Documento contenido en disco compacto (CD) obrante a Folio 10 del Expediente

Foto N°04: Vista fotográfica al interior de la Unidad Fiscalizable, se aprecia la existencia de un contenedor metálico el cual es utilizado por el administrado como zona de acopio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, esta caja es denominada por el administrado como "Caja Ecológica".



Foto N°05: Vista fotográfica del interior de la "Caja Ecológica"; durante la supervisión se observó que dentro de dicha caja ecológica habían tanto residuos sólidos peligrosos como los que se muestran en las fotos B, C y D. que corresponden a envases vacíos de thinner, trapos manchados con aceites o hidrocarburos, envase de pegamento para PVC, entre otros; así como residuos no peligrosos, como los que se ven en la toma A: cartones, plásticos, envases vacíos de agua emvasada, entre otros.



13. En ese sentido, a través del Informe de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado cuenta con una zona de acopio (almacén central) para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, que no cumple con las disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

14. Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 234-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGAAMI del 05 de julio de 2017, sustentada en el Informe Técnico N° 546-2017-

¹¹ Folio 8 del Expediente.

"IV. CONCLUSIONES

59. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

(...)

i) El administrado no realiza el almacenamiento de sus residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), conforme a las condiciones señaladas en el Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y su Reglamento.

(...)"



PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, se establece las siguientes medidas de mitigación, control y prevención en la etapa de construcción¹²:

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"			
Actividad	Impacto ambiental	Medida de prevención	Medida de mitigación
	ambiental.	17:00h) días de semana.	pantallas de atenuación de ruido.
	No existe impacto sobre suelo por mal manejo de residuos sólidos	Demarcar los frentes de trabajo para no excavar suelo innecesariamente.	Aprovechar parte del desmonte para relleno al nivelar el terreno.
Disposición de residuos	No existe impacto sobre suelo por mal manejo de residuos sólidos	--	Segregación de los residuos sólidos. Residuos sólidos serán recogidos por el servicio municipal o EPS-RS. Disposición final en relleno sanitario autorizado por DIGESA. Ver Plan de Manejo de Residuos.

Fuente: Cuadro N° 6.1: Medidas de mitigación para la etapa de planificación, folio 284 del registro N° 00096755-2017

Respecto a los residuos sólidos que se generen en la etapa de construcción, estos se dispondrán acorde al Plan de Manejo de Residuos Sólidos, siendo los residuos almacenados en cilindros identificados que reposarán sobre una superficie impermeabilizada; asimismo, el uso de bandejas en la parte baja de las unidades móviles (puntos donde podría generarse derrames de aceites) será de uso obligatorio. El muro perimetral tendrá una altura de 2,2 m y adicionalmente se colocarán mallas raschel de 1,5 m de altura.

15. De lo antes descrito, es posible concluir que el administrado se comprometió a almacenar sus residuos sólidos en cilindros metálicos y en unidades móviles durante la etapa de construcción de la unidad fiscalizable.
16. Asimismo, en la ficha de verificación de obligaciones del Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2018¹³, la Dirección de Supervisión indicó, sobre la obligación de contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, que esta no aplica ya que la unidad fiscalizable está en etapa de construcción. Asimismo, señala que el administrado construirá una cuando la planta industrial este en etapa de operación.
17. Sobre el particular, es necesario precisar que las obligaciones ambientales que nacen de la aplicación de la normativa vigente, deben cumplirse observando la finalidad que persiguen y de manera coherente con la protección del medio ambiente.
18. Así, la obligación ambiental de contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos busca el manejo en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada de los residuos peligrosos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final; para ello, el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos contempla las características que debe presentar un almacén.
19. En ese sentido, esta Dirección considera que el inicio de la actividad industrial que realiza el administrado, por su naturaleza y de acuerdo a lo detallado en el Instrumento de Gestión Ambiental, conlleva la necesidad de contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en condiciones óptimas; de modo

¹² Páginas 20 y 21 del Resolución Directoral N° 234-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 05 de julio de 2017, sustentada en el Informe Técnico N° 546-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM.

¹³ Página 8 del archivo llamado "Acta de Supervisión Praxair" que se encuentra en el cd que obra en folio 10 del expediente.



que al generarse puedan ser almacenados de manera oportuna, cumpliendo así con su finalidad.

20. En el presente caso, la Dirección de Supervisión realizó la Supervisión Regular 2018 para verificar la implementación de las medidas de control establecidas para la etapa de Construcción, en las cuales no está integrada la implementación de un almacén central. Por lo tanto, el hecho imputado no le era aplicable al administrado en la Supervisión Regular 2018.
21. De la revisión de los hechos señalados, es posible concluir que la obligación de contar con un almacén central, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, para el almacenamiento de residuos sólidos no era aplicable al momento de la supervisión ya que la unidad fiscalizable se encontraba en etapa de construcción y no generaba residuos sólidos peligrosos derivados de la ejecución de su actividad industrial.
22. En este contexto, resulta necesario indicar que en mérito a lo dispuesto en el principio de verdad material¹⁴ previsto en el TUO de la LPAG, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
23. Asimismo, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)¹⁵, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
24. En consecuencia, al haberse determinado que el administrado no incumplió la obligación de contar con un almacén central de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos al momento de la Supervisión Regular 2018, en aplicación del principio de presunción de licitud y verdad material, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**



¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



25. Al haberse recomendado el archivo del presente PAS en este extremo, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos referido al presente extremo.

III.2. Hecho Imputado N° 2: El administrado realiza la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos, incumpliendo las disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

a) Análisis del hecho imputado N° 2

26. Durante la Supervisión Regular 2018, el administrado presentó la copia de un Certificado de disposición final emitido por la empresa Inversiones BERMAC E.I.R.L. de fecha 06 de enero de 2018¹⁶, en el cual se evidencia que dispuso sus residuos peligrosos (envases vacíos de thiner, trapos manchados con aceites o hidrocarburos, envase de pegamento para PVC, bolsas de pegamento para mayólicas, entre otros) como residuos no peligrosos, al ser trasladados hacia el relleno sanitario "Huaycoloro" de PETRAMAS S.A., en lugar de ser llevados hacia un relleno de seguridad.

27. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos, incumpliendo las disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

28. Sobre el particular, es preciso señalar que la Dirección de Supervisión indica que el administrado ha dispuesto sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en forma combinada basados en la copia de un Certificado de disposición final emitido por la empresa Inversiones BERMAC E.I.R.L. de fecha 06 de enero de 2018, disponiendo sus residuos sólidos peligrosos hacia el relleno sanitario "Huaycoloro".

29. Ahora bien, de la revisión del certificado de disposición final, no existe indicación u observación alguna de la EPS-RS que presuma o señale de forma irrefutable que el administrado haya dispuesto sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de forma combinada.

30. Asimismo, los registros fotográficos mencionados en el Informe de Supervisión, no acreditan que el administrado haya dispuesto de forma final los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de forma inadecuada antes de la Supervisión Regular 2018.

31. De igual manera, en el escrito de descargos, el administrado presentó copia del Certificado de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos emitido por la empresa Inversiones BERMAC E.I.R.L. de fecha 02 de marzo de 2018 y la Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos emitido por la empresa

¹⁶ De acuerdo a las páginas 175 y 176 del Acta de Supervisión, que obra en el CD de folio 10 del Expediente.

¹⁷ Folio 8 del Expediente.

"IV. CONCLUSIONES

59. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el arco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

(...)

ii) El administrado no realiza la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos en un relleno de seguridad, conforme a lo dispuesto en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. (...)"



PETRAMAS de fecha 09 de marzo de 2018¹⁸. Por lo tanto, de lo presentado por el administrado se puede apreciar que éste dispuso sus residuos sólidos peligrosos de forma correcta con posterioridad a la Supervisión Regular 2018.

32. En conclusión, los hechos imputados no son determinantes para asegurar que el administrado haya realizado la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos, con anterioridad a la Supervisión Regular 2018 o que esto indiquen una conducta repetida en el tiempo de incumplimientos de disposición final de residuo sólidos de acuerdo a la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
33. En este contexto, resulta necesario indicar que en mérito a lo dispuesto en el principio de verdad material¹⁹ previsto en el TUO de la LPAG, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
34. Asimismo, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)²⁰, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
35. En consecuencia, al haberse determinado que el administrado no existe suficientes medios probatorios para determinar que el administrado no realice la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos, incumpliendo las disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, en aplicación del principio de presunción de licitud y verdad material, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
36. Al haberse recomendado el archivo del presente PAS en este extremo, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos referido al presente extremo.

¹⁸ Folios 44 y 46 del Expediente.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²¹;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **PRAXAIR PERU S.R.L.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **PRAXAIR PERU S.R.L.** que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

RICARDO MACHUCA BREÑA

Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA

RMB/aat/lcm

²¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."

